

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (C)

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 221

Se allega a este Despacho el presente proceso, con el impedimento declarado dentro del proceso de la referencia por el señor Juez Segundo Laboral del Circuito de Popayán, con base en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 141 del CGP.

Expone dentro de sus argumentos para declararse impedido para seguir conociendo del proceso que, el apoderado judicial de la parte accionante, de manera posterior a la audiencia del día 09 de noviembre de 2020 informó a ese juzgado, mediante memorial, la interposición de una queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura señalando que sólo debió permitirse la participación de la señora EDILMA MONTENEGRO LLANTEN en la audiencia de conciliación. Que el citado apoderado cuestionó la imparcialidad del Juez al haber permitido la asistencia de la demandada a la audiencia virtual pública; cuando lo realizado por el Juzgado no obedeció sino a la aplicación de normas y precedentes constitucionales en busca de garantizar el debido proceso y los demás derechos fundamentales en cabeza de todas las partes del proceso.

Previo a resolver y al revisar la causal de recusación alegada por el señor Juez Segundo Laboral del Circuito de Popayán para seguir conociendo del proceso se tiene que la misma refiere:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.**”

Conforme a los hechos expuestos por el titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad resulta claro para este despacho judicial que la causal invocada no se encuentra configurada, en tanto la posible queja que el apoderado actor manifestó estar dispuesto a formular no se refiere a hechos ajenos al proceso y tampoco se evidencia que el señor juez se halle vinculado a una investigación como lo exige la norma.

Así las cosas, este despacho, en forma respetuosa, no asumirá el conocimiento del proceso y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 140 del CGP dispondrá la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para que resuelva lo pertinente.

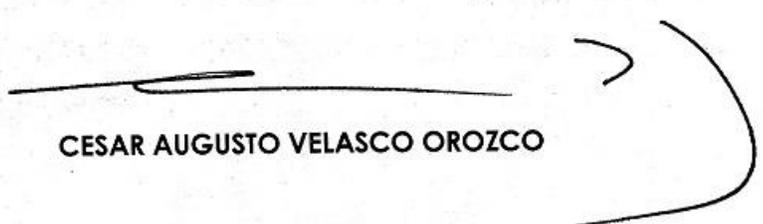
Por lo expuesto **RESUELVE:**

Primero- NO ACEPTAR la causal de impedimento expuesta por el señor Juez Segundo Laboral del Circuito de Popayán y por tanto no asumir el conocimiento del proceso adelantado por TERESA MAMIAM en contra de POSITIVA ARL, conforme lo aquí considerado.

Segundo- REMITIR el expediente digital de este proceso con todas sus actuaciones a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para que resuelva lo pertinente, conforme lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO